

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los términos otorgados por la ley al demandado ADOLFO LEÓN PÉREZ JARAMILLO, notificado mediante correo electrónico el día 05 DE AGOSTO DE 2021, conforme los parámetros indicados en el Decreto 806 de 2020 del auto de fecha 11 de diciembre de 2020 que libró mandamiento de pago en su contra, corrieron de la siguiente manera:

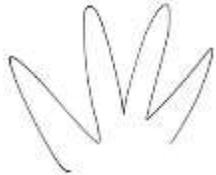
El término para pagar transcurrió entre el 11 y el 18 de agosto de 2021; el término para proponer excepciones, transcurrió entre el 11 y el 25 de agosto de 2021.

Inhábiles los días 07, 08, 14, 15, 16, 21 y 22 de agosto de 2021.

EN SILENCIO.

Se constató que no hubiera rechazo por parte del servidor de correo, del envío notificadorio.

A despacho hoy 15 de septiembre de 2021.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ADOLFO LEÓN PÉREZ JARAMILLO
Radicado:	2020-00100-00
Auto Interlocutorio N°	467

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando mediante apoderada judicial, presentó demanda en contra del señor ADOLFO LEÓN PÉREZ JARAMILLO, para que previos los trámites de un proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, por las sumas de dinero relacionadas en el libelo introductorio.

Las pretensiones de la demanda se sustentan en los hechos que se sintetizan así: El señor ADOLFO LEÓN PÉREZ JARAMILLO está adeudando a la entidad demandante la suma de \$8.840.380 por concepto de capital. Como garantía de esa obligación el demandado suscribió a favor de la entidad demandante el pagaré No. 018206100006166 estableciendo como plazo para el cumplimiento el 02 de octubre de 2019. Las obligaciones a cargo del demandado no han sido

canceladas ni se han hecho abonos. El título presentado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Actuación Procesal

Por reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, 619, 621 y 709 del Código de Comercio, el día 11 de diciembre de 2020, se libró orden de pago a favor de la parte actora y en contra del señor ADOLFO LEÓN PÉREZ JARAMILLO por las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones y se ordenó la notificación del citado en los términos del Decreto 806 de 2020.

El demandado ADOLFO LEÓN PÉREZ JARAMILLO, fue notificado el día 05 de agosto de 2021, mediante mensaje enviado a la dirección de correo electrónico, suministrada previamente al despacho por el mismo demandado, conforme a lo indicado por el Decreto 806 de 2020, del auto de fecha 11 de diciembre de 2020, que libró mandamiento de pago en su contra.

Durante el transcurso de los términos para pagar o proponer excepciones, el demandado GUARDÓ SILENCIO.

Consideraciones

Están cumplidos los presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Esto hace procedente dictar la correspondiente decisión de fondo.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con un documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago, ordenando al demandado que cumpla la obligación pedida si procede; mientras que artículo 422 ibidem, dispone que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En este proceso se persigue obtener el pago forzoso de una obligación que adeuda el demandado ADOLFO LEÓN PÉREZ JARAMILLO, contenida en el PAGARÉ No. 018206100006166, suscrito a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contentivo del capital insoluto, reconociendo intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley.

El anterior título valor constituye plena prueba, toda vez que, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, además de los especiales que establecen los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

Como el ejecutado no formuló excepciones dentro del término de traslado, la situación se subsume en lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución del crédito, tal como se libró el mandamiento de pago; se dispondrá el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar dentro del proceso, practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de Belalcazar, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Resuelve

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra del señor ADOLFO LEÓN PÉREZ JARAMILLO, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago proferido el 11 de diciembre de 2020.

Segundo. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del proceso. Las partes la presentarán oportunamente.

Tercero. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes objeto de medida cautelar y de aquéllos que con posterioridad se lleguen a embargar y a secuestrar en el proceso y con su producto pagar al demandante el crédito y las correspondientes costas.

Cuarto. CONDENAR en costas al demandado en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.030.000.00**. Liquídense teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Belalcazar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e1c6ac56b8db7636ef8e46e8ae34b6e1ef66e356e707cd143b16e60f
219a9bd**

Documento generado en 15/09/2021 04:25:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**